

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a despacho la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, por la señora **ADRIANA MARÍA ZAPATA HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.333.935, en representación de su menor hijo **ESCZ**, en contra del señor **JOSÉ RUBÉN CARDOSO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.068.720.

Estudiado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos previstos en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., en concordancia con los artículos 390 y ss. *ibídem*, por lo que el despacho, LA ADMITIRÁ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, por la señora **ADRIANA MARÍA ZAPATA HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.333.935, en representación de su menor hijo **ESCZ**, en contra del señor **JOSÉ RUBÉN CARDOSO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.068.720.

SEGUNDO: DÉSELE a la demanda el trámite indicado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención del 20 % del salario e igual porcentaje; 20 % de las primas legales y extralegales, cesantías parciales o definitivas y de todo lo que devengue el demandado, señor **JOSÉ RUBÉN CARDOSO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.068.720., como trabajador de la empresa Carpintería González y Marín S.A.S.

Dicho porcentaje será descontado directamente por el pagador del demandado y consignado dentro de los cinco primeros días de cada mes en la

cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia nro. 170012-033004 código 6, a favor de la señora **ADRIANA MARÍA ZAPATA HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.333.935

CUARTO: En cumplimiento a lo dispuesto por el art. 129 inciso 6 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se prohíbe la salida del país al demandado, sin que antes preste caución que garantice el cumplimiento de las obligaciones alimentarias impuestas. Líbrese el oficio correspondiente con destino a las autoridades de migración

QUINTO: Una vez se haya hecho efectiva la medida cautelar decretada, **NOTIFÍQUESE** este auto por correo certificado a la dirección de residencia del demandado o por correo electrónico, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días (Art. 391, inciso 4 C. G. del P.), haciéndole además entrega de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, para que la conteste, esto en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este auto al Defensor de Familia y al Procurador 15 Judicial en Asuntos de Familia conforme lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

SÉPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **RODRIGO CORREA ARIAS**, Defensor de Familia del Centro Zonal Manizales 2 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF para que represente a la parte demandante de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 82 nral. 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd73092eb80106cec4be019473bcde3cbb51f9218c0f2641f27323849354b96b**

Documento generado en 29/06/2022 04:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>